



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00122-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de agosto de 2023, a través del cual se pone en conocimiento la entrada en reorganización de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, radicada bajo el número 08001-31-53-015-2023-00122-00, presentada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA; procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del cobro jurídico únicamente en contra de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, por encontrarse este último ejecutado en proceso de Reorganización Empresarial ante este Despacho Judicial, y visto y constatado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde es enfático aquel en señalar que continua con la ejecución con relación a los demás demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.-

De acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada(...)”



Así mismo, el artículo 70 de la citada legislación prevé:

“...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores...”

En el caso materia de estudio, se observa que la presente demanda fue presentada el día 08 de junio de 2023, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 23 de junio de esta anualidad, por parte de esta agencia judicial, corregido por proveído del 21 de julio de 2023.

Que en atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito allegado al correo electrónico institucional de este juzgado el día 24 de agosto de 2023, se observa que respecto de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, fue admitido Proceso de Reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006, tal y como se desprende del auto emitido por este Despacho, el 16 de mayo de 2023 e igualmente, se advierte el deseo del profesional del derecho de continuar con la ejecución respecto de INVERSIONES TAABI S.A.S. y VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA.



Teniendo en cuenta lo anterior y las disposiciones de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará remitir copia del presente proceso a esta agencia judicial, se comunicará la decisión a la parte ejecutante para que inste parte como acreedor e igualmente se continuará la ejecución en lo que atañe a INVERSIONES TAABI S.A.S. y VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Suspéndase el cobro judicial únicamente en contra del señor VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
2. Ordéñese dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría, Remítase copia del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, bajo la radicación No. 08001-31-53-015-2023-00122-00, a este Despacho Judicial, en razón del proceso de Reorganización que adelanta el citado VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA.
3. Continuar el presente trámite ejecutivo respecto de los demandados INVERSIONES TAABI S.A.S. y VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA, de conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez